



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 14334 de 07.03.2012  
R-003-2012 Unid. Reclamos

**RESOLUCION N°: 204**

Reclamo N° 541 de 10.04.08,  
Aduana Metropolitana.  
Resolución de Primera Instancia N° 590  
de 25.08.2008  
Fecha de notificación 05.09.2008

**Valparaíso, 09 ABR. 2012**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 78 de 29.02.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 590 de 25.08.2008;

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
**RÓDOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**Secretario**

JLVP/MHH/mhh

20.03.12

R 003-12

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

590

RECLAMO DE AFORO N° 541 / 10.04.2008

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Iain Hardy T., en representación de los Sres., COMERCIAL ECCSA S. A., R.U.T. N° 83.382.700-6, mediante la cual viene a reclamar la aplicación de las ventajas del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Brasil, para la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Antic. N° 3120106146-9, de fecha 21.02.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, a fojas 12, el recurrente solicita la aplicación del régimen MERCOSUR, a mercancías provenientes de Brasil y solicitadas a régimen general, por no contar con el Certificado de Origen respectivo, al momento de confeccionar la Declaración de ingreso;
- 2.- Que consta, a fojas 2 y 3, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, 74 bultos con 1.236,00 KB conteniendo calzado para mujeres, clasificados en la Partida 6403.9193 y 6403.9113 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 50.271,13 y Cif de US\$ 51.816,37 conforme a Factura N° 101651/07 de fecha 13.02.2008, emitida por BISÓN INDUSTRIA DE CALZADOS LTDA., de Brasil;
- 3.- Que, a fojas 1, se adjunta original del Certificado de Origen N° NH0128, emitido por la Federación de Industrias del Estado de Río Grande del Sur, el que fue autorizado con fecha 08.02.2008;
- 4.- Que el Fiscalizador Sr. Eduardo Saa M., en su Inf. S/N de fecha 24.04.2008, a fojas 15 y 16, señala que analizada la documentación adjunta al expediente, el certificado tiene como fecha de emisión el 08.02.2008, cinco días antes de la fecha de la emisión de la factura que se acompaña al expediente, por lo anterior y considerando que el ACE 35 establece con claridad la improcedencia de Certificados de Origen emitidos con fecha anterior a la de la factura comercial, no procede la aplicación del Acuerdo solicitada por el despachador.
- 5.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 17, fue requerida la efectividad de que el número de la factura comercial y la fecha señalada en el Certificado de Origen N° NH0128, autorizado con fecha 08.02.2008, corresponde a la adjunta en los documentos de base, la que fue notificada por Oficio N° 1057, de fecha 23.06.2008, y contestada con fecha 08.07.2008, sin aportar nuevos antecedentes;

6.- Que mediante medida para mejor resolver, a fojas 23, se requirió al Despachador aclarar la fecha de la factura comercial indicada en el Certificado de Origen, la que fue notificada por Oficio N° 1208 de fecha 21.07.2008, y contestada el 30.07.2008, sin aportar nuevos antecedentes;

7.- Que el Acuerdo Complementación Económica 35 Chile-Mercosur en su artículo 15, establece que los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

8.- Que ante la discrepancia detectada en los documentos adjuntos al expediente y la falta de nuevos antecedentes que corroboren lo solicitado por el recurrente, no ha lugar a lo solicitado por el Despachador;

TENIENDO PRESENTE :

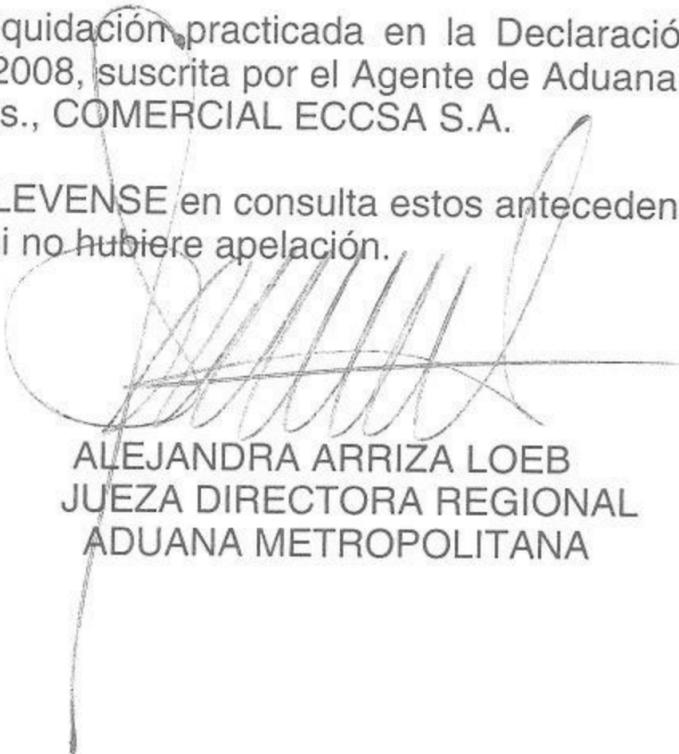
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N° 3120106146-9, de fecha 21.02.2008, suscrita por el Agente de Aduana señor Iain Hardy T., en representación de los Sres., COMERCIAL ECCSA S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA

AAL/MGT/JRV  
ROP 04956-10135-11600